

**SEGUNDA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO** FA/006/2021

**TIPO DE JUICIO** JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

**DEMANDANTE:** (\*\*\*\*\*)

**AUTORIDADES  
DEMANDADAS**

**DIRECTOR GENERAL DE  
PLANEACIÓN, URBANISMO Y  
OBRAS PÚBLICAS DE PIEDRAS  
NEGRAS, COAHUILA DE  
ZARAGOZA**

**MAGISTRADO:**

ALFONSO GARCÍA SALINAS

**SECRETARIO DE  
ESTUDIO Y CUENTA:**

ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a trece de julio de**

**dos mil veintidós.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Visto el estado del expediente **FA/006/2021**,  
radicado en esta Segunda Sala en Materias Fiscal y  
Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de  
Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución  
definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

**ANTECEDENTES**

**Primero.** Por escrito presentado la oficialía de  
partes del Tribunal de Justicia Administrativa de  
Coahuila de Zaragoza, el **trece de enero de dos mil  
veintiuno**, (\*\*\*\*\*), demandó al Director General de

Planeación, Urbanismo y Obras Públicas del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, lo siguiente:

“[...]

**II.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA. -**

1. Tiene esa calidad, el Acto Administrativo O Resolución o acuerdo definitivo de fecha (\*\*\*\*\*), identificado como Respuesta a la Renovación de LICENCIA DE CONTRUCCIÓN OFICIO N. (\*\*\*\*\*), emitida por el DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN, URBANISMO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA, DE ZARAGOZA, mediante cuyo acto decretó en agravio de mis interés legítimos o mi esfera de derechos, LA NEGATIVA A EXPEDIR RENOVACIÓN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, que le fuera solicitado expedir respecto del predio de mi propiedad que se identifica como INMUEBLE QUE SE UBICA EN (\*\*\*\*\*) de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, impidiendo de esa manera, continuar con obtención de la prórroga de LA CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO COMERCIAL DE TRES PISOS QUE INICIALMENTE SE AUTORIZO MEDIANTE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN número (\*\*\*\*\*)(sic)
2. Son actos ilegales todos los que constituyen consecuencias de hecho y de derecho que se deriven de los actos particulares anteriormente identificados, y en cuanto trasciendan en perjuicio de la esfera de derechos y los intereses legítimos de la suscrita demandante. (sic) (Fojas 02 a 26)

[...]

**Segundo.** Por acuerdo de **quince de enero de dos mil veintiuno**, se radicó el expediente con el estadístico **FA/006/2021**, se previno al demandante. (fojas 065 a 067)

Una vez desahogada la prevención, se admitió a trámite la demanda con acuerdo de fecha **cuatro de febrero de dos mil veintiuno**; se ordenó correr traslado a las demandadas con las copias de la demanda y anexos exhibidos para que formularan su contestación; auto en el que se negó la suspensión del acto impugnado, además hicieron los apercibimientos de ley correspondientes. (Fojas 077-081 y vuelta).

**Tercero.** El **cinco de abril del de dos mil veintiuno** el Director General de Planeación, Urbanismo y Obras Públicas del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, contestó la demanda en la que ofreció pruebas y demás consideraciones (fojas 378-393 del expediente).

En consecuencia, previo desahogo de prevención, mediante acuerdo de **treinta de abril de dos mil veintiuno** se tuvo a la autoridad demandada contestando en tiempo y forma la demanda, en el acuerdo que se admitieron las pruebas que en él se consignan. (Fojas 654 y 655)

**Cuarto.** Derivado de lo anterior el día **veintitrés de junio de dos mil veintiuno** se giró atento exhorto al Juez de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar en

Turno, del Poder Judicial del Estado, en el Distrito Judicial de Río Grande, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza a fin de realizar el desahogo de la prueba admitida a juicio. (Fojas 663-664 y vuelta)

Exhorto que fue realizado el **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**. (Fojas 772-792)

**Quinto.** El **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, en la que se declaró confeso el demandante en virtud de su inasistencia a la misma, además se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (fojas 804-806)

**Sexto.** En acuerdo de fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, sin que las partes los hubieran formulado; en consecuencia, se tuvo concluido dicho término sin que las partes los formularan, auto que tuvo efectos de citación para sentencia (Foja 810)

**Séptimo.** Posteriormente mediante acuerdo de fecha **trece de diciembre de dos mil veintiuno** se constató la necesidad de solicitar diversas constancias al Juzgado Tercero de Distrito en Piedras Negras, a fin de contar con las documentales suficientes para dictar la sentencia correspondiente en el presente asunto. (Fojas 811 y 812).

Dichas documentales fueron debidamente remitidas y por lo tanto debidamente integradas como anexos del expediente.

**Octavo.** En acuerdo de fecha [siete de marzo de dos mil veintidós](#) se constató el fenecimiento del plazo concedido a las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto a las documentales exhibidas por el Juzgado Tercero de Distrito en Piedras Negras, sin que las partes los hubieran formulado; en consecuencia, se tuvo concluido dicho término sin que las partes los formularan, auto que tuvo efectos de citación para sentencia (Foja 842 y vuelta)

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

### **SEGUNDO. Existencia del acto.**

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser

procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

**“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.**

*El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de*

*acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el*

evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó

*fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento”.*

En el caso, se tienen como acto impugnado:

- Acto Administrativo de fecha **(\*\*\*\*\*)**, consistente en la respuesta a la renovación de licencia de construcción oficio número **(\*\*\*\*\*)**, emitida por el Director General de Planeación, Urbanismo y Obras Públicas del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

En el caso particular el acto impugnado fue exhibido por la autoridad demandada en copia certificada visible a foja 403 de autos.

De lo anterior, la documental exhibida, goza de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los preceptos 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fue expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Precisado el acto impugnado, corresponde efectuar el análisis de la causa de improcedencia aducida en este caso.

**TERCERO. Causas de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

**“IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*”

En el caso particular, la autoridad demandada al contestar la demanda de forma total expuso en juicio, las siguientes causales de improcedencia:

- 1) Que el acto impugnado no era un acto definitivo al encontrarse sub-judice.
- 2) La extemporaneidad de la demanda, ante el conocimiento previo de la existencia del acto.

Aunado a lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa observa la actualización de una tercera causa de improcedencia a saber en lo medular:

- 3) La cesación de efectos del acto impugnado, por haber desaparecido el objeto de este.

Al caso resultan actualizadas las causas de improcedencia advertida por este juzgador y la extemporaneidad aducida por la autoridad demandada, ahora bien, para realizar su análisis y explicación es necesario en este apartado traer a colación los siguientes:

#### ANTECEDENTES NECESARIOS.

**A. PROPIEDAD.** El accionante, (\*\*\*\*\*), es propietario de un predio identificado con (\*\*\*\*\*), lo que se acredita con la escritura pública número (\*\*\*\*\*), de fecha (\*\*\*\*\*).

---

Documental exhibida a fojas 27 a 31, la que goza de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los preceptos 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fue expedida y certificada por un funcionario en ejercicio de sus funciones.

**B. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.** En fecha (\*\*\*\*\*), se expidió la licencia de construcción número (\*\*\*\*\*), a favor del actor, sobre el predio localizado en (\*\*\*\*\*).

por un plazo de un año esto es, vigente hasta el (\*\*\*\*\*).

Documental exhibida a foja 34, la que goza de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los preceptos 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fue expedida y certificada por un funcionario en ejercicio de sus funciones.

**C. AMPARO (\*\*\*\*\*).** Con fecha dos de abril de dos mil diecinueve, el actor (\*\*\*\*\*), presentó demanda de amparo indirecto entre otros, contra la orden de suspensión de obra respecto del inmueble marcado con (\*\*\*\*\*) autorizada previamente con la licencia de construcción número (\*\*\*\*\*), a favor del actor, (véase ANEXO III folios 01 a 63).

Radicado bajo el expediente número (\*\*\*\*\*) de los índices del Juzgado Tercero de Distrito con residencia en la Ciudad de Piedras Negras Coahuila de Zaragoza (véase Anexo III folios 95 a 98 y vuelta).

Seguido que fue por cada una de sus etapas se emitió sentencia en el que se sobreseyó el juicio de amparo (véase Anexo III folios 183 a 195).

Inconforme con ello la parte accionante por conducto de su abogado autorizado, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de sobreseimiento (véase Anexo III folios 203 a 209).

Dentro del amparo en revisión (\*\*\*\*\*) de los índices del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo circuito en sesión ordinaria virtual celebrada el quince de abril del año dos mil veintiuno, emitió sentencia en que se decretó:

**“PRIMERO.** En materia de revisión se **revoca** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo (\*\*\*\*\*) del índice del Juzgado

Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Piedras Negras, promovido por (\*\*\*\*\*) en contra

de los actos que reclamó al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y otras autoridades consistentes en la inconstitucionalidad de los artículos 15, fracción III, de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado, contenido en el Decreto 532 publicado el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, así como los artículos 50 y 51 del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila.

**TERCERO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **(\*\*\*\*\*)**, contra los actos que reclamó del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y otras autoridades, consistentes en la orden verbal de suspensión de obra ejecutada materialmente el **(\*\*\*\*\*)**, en el cual se fijaron sellos de suspensión de obra en el inmueble ubicado en el número **(\*\*\*\*\*)**, con lo cual se impidió de manera ilegal la construcción del edificio comercial de tres pisos autorizado mediante licencia de construcción número **(\*\*\*\*\*)**."

(véanse folios 236 a 257 del Anexo III)

En vía de cumplimiento a la sentencia de amparo el Secretario del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, allegó a los autos del juicio de amparo **(\*\*\*\*\*)**, el oficio **(\*\*\*\*\*)**, de fecha **(\*\*\*\*\*)**, en relación con la **licencia de construcción** **(\*\*\*\*\*)**, el **otorgamiento de ampliación de la fecha de terminación de obra de la licencia referida por un plazo de un mes y dieciocho días.** (véase Anexo III folios 266 a 268).

En razón a lo anterior mediante **acuerdo de fecha** **(\*\*\*\*\*)**, dictado dentro del juicio de amparo **(\*\*\*\*\*)** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Piedras Negras, **se declaró cumplimentada la**

ejecutoria de amparo. (véase Anexo III folios 275 a 276).

**D. AMPARO (\*\*\*\*\*).** Con fecha (\*\*\*\*\*), el actor (\*\*\*\*\*), presentó demanda de amparo indirecto entre otros, contra la abstención de no emitir resolución ni acuerdo alguno en relación a la petición que mediante escrito y formalmente les fuera presentado o hecha en fecha (\*\*\*\*\*), en relación con Solicitud de Renovación de Construcción y certificación de planos respecto del inmueble marcado con (\*\*\*\*\*) autorizada previamente con la licencia de construcción número (\*\*\*\*\*), a favor del actor, según se desprende de antecedentes. (véase ANEXO II folios 01 a 36).

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Radicado bajo el expediente número (\*\*\*\*\*) de los índices del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la Ciudad de Piedras Negras Coahuila de Zaragoza (véase Anexo II folio 45).

Seguido que fue por cada una de sus etapas se emitió sentencia en el que determino:

“**1a.** Se **Sobresee** en el presente juicio de amparo promovido por (\*\*\*\*\*), en contra

del **H. Ayuntamiento y/o Cabildo y Presidente Municipal, ambas con residencia en esta ciudad, por el acto consistente en la omisión de dar respuesta a la petición presentada por escrito el (\*\*\*\*\*).**

**2a. Se concede la protección constitucional a (\*\*\*\*\*), para el efecto de que el Director General de Planeación, Urbanismo y Obras Públicas, con sede en esta ciudad:**

- i)** De respuesta de inmediata por escrito y de manera congruente a la petición de la parte agraviada, formulada mediante escrito presentado el (\*\*\*\*\*).
- ii)** Notifiquen a la parte quejosa dicha respuesta."

(véase Anexo II folios 53 a 55).

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En vía de Cumplimiento a la sentencia de amparo el Director de Planeación, Urbanismo y Obras Públicas de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, allegó a los autos del juicio de amparo (\*\*\*\*\*), el oficio **sin número**, de fecha (\*\*\*\*\*), al cual entre otros se adjunta el oficio **(\*\*\*\*\*)**, **de fecha (\*\*\*\*\*) (impugnado en esta acción contenciosa)**. (véase Anexo II folios 62 a 66).

Mediante proveído de fecha (\*\*\*\*\*) dictado por el Juez Tercero de Distrito en el

Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la Ciudad de Piedras Negras Coahuila de Zaragoza, se ordenó dar vista con el oficio referido en el párrafo inmediato anterior a las partes. (véase Anexo II folio 67).

**Con fecha (\*\*\*\*\*), se hizo de conocimiento**

por conducto de su autorizado, **al C. (\*\*\*\*\*)**, y se dio cumplimiento al citado proveído de fecha (\*\*\*\*\*), según consta de acta de notificación levantada por el actuario judicial adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la Ciudad de Piedras Negras Coahuila de Zaragoza, visible a foja 69 del Anexo II.

Mediante **acuerdo de fecha (\*\*\*\*\*)**, dictado dentro del juicio de amparo **(\*\*\*\*\*)** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Piedras Negras, **se declaró cumplimentada la ejecutoria de amparo.** (véase Anexo II folios 88 a 89).

Ahora bien, expuestos los antecedentes necesarios, como el juicio contencioso administrativo, se evidencia que el juicio contencioso administrativo **FA/006/2021**, quedó sin materia por haber cesado los efectos de la negativa de la de renovación de la licencia de construcción **(\*\*\*\*\*)**, con la emisión de la

**licencia de construcción (\*\*\*\*\*), de fecha (\*\*\*\*\*), en otorgamiento de ampliación de la fecha de terminación de obra de la licencia referida por un plazo de un mes y dieciocho días, en relación con la licencia de construcción (\*\*\*\*\*).**

En el presente caso, la negativa de solicitud de prórroga de licencia de construcción contenida en el oficio (\*\*\*\*\*) (acto aquí impugnado), emitida por el Director General de Planeación, Urbanismo y Obras Públicas del Municipio de Piedras Negras, Coahuila, de Zaragoza, el (\*\*\*\*\*), es emitido en respuesta a la solicitud de renovación de la licencia de construcción (\*\*\*\*\*), la que por efectos de ejecutoria de amparo expediente (\*\*\*\*\*) de los índices del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Piedras Negras, en cuanto se amplió en fecha (\*\*\*\*\*), con la emisión de la **licencia de construcción (\*\*\*\*\*).**

Luego entonces, la solicitud de renovación a la licencia (\*\*\*\*\*), queda superada ante la emisión de la **licencia de construcción (\*\*\*\*\*),** y considerando por aplicación de la fracción III del numeral 226 del Reglamento de Urbanismo, Construcción y Obra Pública del Municipio de Piedras Negras, Coahuila, establece las reglas para la renovación de las licencias de construcción, en cuanto de su contenido se dispone:

**Artículo 226.-** *El tiempo de vigencia de las licencias de construcción que expide la Dirección, se determinará en relación con la naturaleza y la magnitud de la obra a*

*ejecutar. La Dirección, tendrá la facultad de fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción de acuerdo con las siguientes bases:*

*[...]*

- III. Cuando los trabajos autorizados, no se hubieren concluido en el plazo fijado de vigencia, podrá solicitarse la prórroga de la misma, la que deberá hacerse diez días antes del término de ésta. **En caso de no haberse solicitado prórroga y la vigencia de la licencia ya hubiere concluido, podrá solicitarse la renovación de la misma.***

Queda de manifiesto que la solicitud de renovación tiene que realizarse sobre la ampliación de la Licencia de construcción contenida en el oficio **(\*\*\*\*\*)**, de fecha **(\*\*\*\*\*)** y no en función de anterior **licencia de construcción (\*\*\*\*\*)**, pues está ya no se encontraba vigente ante la expedición de aquella, pues con dicha concesión de ampliación de licencia de construcción se autorizó la continuación de los trabajos sobre el inmueble marcado con **(\*\*\*\*\*)** cesando con ello los efectos de la negativa de autorización a realizar trabajos de construcción ante la autorización expresa, con la emisión del nuevo acto de autoridad emitido en cumplimiento a la ejecutoria de amparo expediente **(\*\*\*\*\*)** de los índices del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Piedras Negras.

Ello es de trascendencia elemental porque las licencias de construcción, ampliación y renovación para la construcción, a la luz de la fracción III del numeral 226 del Reglamento de Urbanismo, Construcción y Obra Pública del Municipio de Piedras Negras, Coahuila, están vinculadas en cuanto marcan

el desarrollo del procedimiento administrativo para su expedición, de tal suerte que cada acto emitido, sustituye al otro para la solicitud del próximo en su caso, base fundamental sin la cual no puede desarrollarse el procedimiento para el otorgamiento de la respectiva licencia, consecuentemente cada nuevo acto administrativo sustenta en el anterior y lo sustituye de inmediato en sus efectos jurídicos.

Ante tales eventualidades la renovación de licencia los términos solicitados por el aquí accionante, ante las autoridades demandadas y la negativa a la misma, quedó superado y sin materia ante la concesión de la ampliación de la Licencia de construcción contenida en el oficio (\*\*\*\*\*), de fecha (\*\*\*\*\*), pues en este entendido cesaron los efectos de la negativa de solicitud de prórroga de licencia de construcción contenida en el oficio (\*\*\*\*\*) (acto aquí impugnado), por lo que actualiza la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo prevista en la fracción VIII del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues con la nueva determinación administrativa se destruyen los efectos del acto reclamado inmediata, absoluta e incondicionalmente, al eliminarse de manera total y completa el resultado que producía.

Por otra parte, la autoridad demandada al contestar la demanda expuso que el juicio es improcedente, ante la extemporaneidad de la demanda, lo que se observa fundado, aunque no desde el juicio de amparo indirecto número (\*\*\*\*\*), si

no del (\*\*\*\*\*) ambos de los índices del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Piedras Negras Coahuila de Zaragoza.

La causa de improcedencia aludida es **fundada**, por lo siguiente.

Al respecto, cabe destacar el contenido del precepto 49, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual es:

**“Artículo 49.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En el caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de anulación expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue

*sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.*

*Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.*

De la intelección de dicho numeral, cobra relevancia las reglas establecidas en la ley de la materia cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente; así la fracción I, establece que si el particular afirma conocer el acto administrativo, **la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda**, en la que manifestará la fecha en que lo conoció, así en el caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, conjuntamente con los **que se formulen contra la notificación.**

Es necesario precisar que, dadas las características de este asunto, el accionante se apartó de las hipótesis establecidas en el referido numeral transcrito y en este apartado si bien expresó conceptos de anulación en contra de la efectuadas por la autoridad administrativa, sin embargo, en caso particular el accionante tuvo conocimiento de la existencia del acto impugnado en esta acción contenciosa con motivo de una notificación efectuada por una diversa autoridad, que en el caso



Consecuentemente, en cumplimiento al referido acuerdo de fecha (\*\*\*\*\*), el actuario judicial adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Piedras Negras Coahuila de Zaragoza, en fecha (\*\*\*\*\*), notificó al accionante (\*\*\*\*\*) por conducto de su autorizado licenciado (\*\*\*\*\*), quien recibió copia del auto y del oficio de la autoridad responsable, quien firmó para debida constancia, en compañía de la del actuario judicial federal, notificación que no fue impugnada dentro de los autos del expediente número (\*\*\*\*\*) de amparo indirecto de los índices del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Piedras Negras Coahuila de Zaragoza. (véase foja 69 del anexo II)

Luego entonces, debe resolverse que la parte accionante (\*\*\*\*\*), tuvo conocimiento a partir de dicha fecha **seis de octubre de dos mil veintiuno** de la existencia Acto Administrativo aquí impugnado, consistente en la respuesta a la renovación de licencia de construcción oficio número (\*\*\*\*\*), de fecha (\*\*\*\*\*), emitida por el Director General de Planeación, Urbanismo y Obras Públicas del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

Pues no basta con la manifestación del desconocimiento del acto aludida en la demanda, para que esta se constituya en concepto de anulación, pues de la notificación practicada por el actuario judicial federal realizada dentro de los autos del expediente número (\*\*\*\*\*) de amparo indirecto de

los índices del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Piedras Negras Coahuila de Zaragoza, nada se alegó en contrario.

A lo anterior resulta aplicable en lo que patentiza un paralelismo jurídico al expresado con antelación la jurisprudencia por reiteración consultable bajo el registro digital número 171511, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y contenido siguientes:

**<<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)<sup>1</sup>.>>>**

<sup>1</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).** Los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente. Los elementos propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los de cualquier razonamiento, esto es, la precisión de o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos, y los elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada. Sin embargo, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con la inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria de garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se había llegado, que sólo los abogados con suficiente experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer,

Bajo esta exposición cobra vigencia la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción VI, del numeral 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, al no promoverse el juicio en los plazos señalados en la ley, por lo cual fue consentida la resolución impugnada.

Con el propósito de sustentar la afirmación precedente, es necesario transcribir los preceptos 35 y 79, fracción VI, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales establecen en primer y segundo lugar, lo siguiente:

**“Artículo 35.** El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.  
[...].”

---

*con la consecuencia, no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia, a través de la apreciación e interpretación del derecho. No obstante, ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, **sino que prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio. En consecuencia, cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante.***

**“Artículo 79.** El juicio contencioso administrativo es improcedente:

[...]

**VI.** Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que **hayan sido consentidos** expresa o **tácitamente, entendiéndose por éstos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta ley;**

[...].” (El realce es propio).

Del artículo transcrito en primer lugar, se advierte que el término para interponer la demanda en contra de los actos o resoluciones establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos **la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento** u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución o numeral anterior.

Del segundo de los numerales insertos, de la fracción VI, se advierte el supuesto de improcedencia del juicio por no haberse promovido el juicio contencioso en los plazos señalados por la propia legislación.

Expuesto el marco normativo necesario, es preponderante precisar que la parte accionante impugnó de manera destacada en este asunto:

❖ La respuesta a la renovación de licencia de construcción oficio número **(\*\*\*\*\*)**, de fecha **(\*\*\*\*\*)**, emitida por el Director General de Planeación,

Urbanismo y Obras Públicas del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

Ahora, de las constancias que integran el expediente, se advierte que la hoy accionante, fue concedora de dicha determinación (\*\*\*\*\*), tal como fue evidenciado.

Lo cual consta en las documentales remitidas por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras Coahuila de Zaragoza, visibles en anexos I, II, III y IV, relativas a los juicios de amparo indirecto números (\*\*\*\*\*), (\*\*\*\*\*) y (\*\*\*\*\*) a las cual se otorga valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 455, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez fueron expedidas por funcionario judicial en ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, si la notificación fue hecha el (\*\*\*\*\*), es evidente que transcurrieron en exceso los quince días que tenía la parte actora para instar su acción, **ya que la demanda generadora de este juicio fue presentada** en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa **hasta el trece de enero de dos mil veintiuno**, lo que de suyo patentiza que la presentación del escrito inicial se realizó fuera del término de quince días previsto por la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa, toda vez que el acto hoy impugnado fue conocido por la parte actora desde el (\*\*\*\*\*), tal como fue reseñado con anterioridad; por lo

que el plazo para impugnar en la vía contenciosa administrativa transcurrió del (\*\*\*\*\*), sin que en el plazo de referencia tuviera lugar a contabilizar los días (\*\*\*\*\*) por corresponder respectivamente a sábados y domingos, así como el día (\*\*\*\*\*) al ser considerado como inhábil para los efectos del computó de plazos de conformidad con el artículo 31 de la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de ahí que, de manera indudable se encuentra acreditado el consentimiento tácito del acto.

Al respecto, es totalmente aplicable la jurisprudencia 2a./J. 189/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, Materia Administrativa, página 276, identificable con el epígrafe y contenido siguientes:

**“DEMANDA DE NULIDAD. PLAZO PARA PRESENTARLA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY QUE REGULA A DICHO TRIBUNAL).** El primer párrafo del artículo 43 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal establece que el plazo para interponer la demanda de nulidad contra actos o resoluciones de las autoridades de la administración pública central y paraestatal del Distrito Federal, cuando las entidades de ésta actúen con el carácter de autoridades, será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que: a) Se notifique al afectado el acto impugnado; y, b) El afectado tenga conocimiento, o se ostente sabedor del mismo, o de su ejecución. Ahora

bien, en atención a que las leyes deben interpretarse de manera sistemática para que sus disposiciones sean congruentes entre sí, dicho precepto no debe interpretarse aisladamente, sino de manera armónica con el artículo 44 del mismo ordenamiento que establece, en su fracción I, que los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación. Por tanto, el plazo para interponer la demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los casos en que el acto o resolución combatido se notifique al afectado, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación.”.

En lo que interesa, también cobra vigencia la tesis III.2o.P.255 P, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXII, octubre de 2010, Materia Penal, página 3028, visible con la voz y contenido siguientes:

---

**“IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.** De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, **porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías.**” (El énfasis es propio).

En consecuencia, al cobrar vigencia las causas de improcedencia previstas en el precepto 79, fracciones VI, VIII y X, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, concatenado al diverso numeral 3, entendido a *contrario sensu*, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **procede sobreseer en el juicio**, por lo que respecta a los actos aquí analizados en términos de lo dispuesto por el artículo 80, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En lo que interesa, cobra vigencia por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia VII.2o.C.J/23, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, julio de 2006, Materia Común, página 921, visible con el epígrafe y contexto que enseguida se insertan:

**<<DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.>><sup>2</sup>**

<sup>2</sup> <<Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de

Sobre el t3pico, cobra ineludible aplicaci3n la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, identificada con el n3mero VI.2o.A. J/4, visible en la Novena 3poca del Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Tomo XVII, enero de 2003, Materia Administrativa, p3gina 1601, consultable con el ep3grafe y contexto que enseguida se transcriben:

**<< CONCEPTOS DE ANULACION. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.**

Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligaci3n de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al art3culo 237 del C3digo Fiscal de la Federaci3n, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, as3 como los dem3s razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuesti3n efectivamente planteada", ello s3lo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este 3ltimo supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda alg3n estudio sustancial sobre el particular.>>

amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensi3n al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petici3n de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resoluci3n, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acci3n, diciendo as3 el derecho y permitiendo que impere el orden jur3dico.>>

No es obstáculo a lo expuesto, que el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Sin embargo, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que -como quedó precisado- el artículo 79, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no prevé limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujeta la procedencia del juicio contencioso administrativo a diversas condicionantes, sin que éstas priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

Por tanto, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

En consecuencia, se está ante un caso en el que no se han actualizado todos los supuestos que

establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso administrativo, porque para ello, es necesario cumplir con los requisitos y términos fijados por la ley.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de las acciones intentadas y recursos; de manera que, si bien es cierto que dichos juicios y recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los mismos

Al respecto, cobra vigencia la jurisprudencia 1a./J.22/2014<sup>3</sup>, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el epígrafe y contenido siguientes:

**<<DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS**

---

<sup>3</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décimo Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 325, con número de registro 2005917*

**NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUEL.>><sup>4</sup>**

<sup>4</sup> <<El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las

En esta tesitura, al estar demostradas las causas de improcedencia analizadas, procede sobreseer en el juicio, de ahí que el suscrito no se encuentra en posibilidad de analizar el fondo del asunto, lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando a la parte accionante su derecho fundamental de acceso a la justicia, puesto que el análisis de las causas de improcedencia, lo que se traduce en un sobreseimiento, constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.

Por los mismos motivos, -por identidad jurídica sustancial- es aplicable la tesis III.2o.C.3 K (10a.) sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 2066, consultable con la voz y contenido siguientes:

**<<IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA**

**UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

*El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a*

---

*partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.>>*

*un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.>>*

En consecuencia, al cobrar vigencia las causas de improcedencia previstas en el precepto 79, fracciones VI, VIII y X, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de

Coahuila de Zaragoza, concatenado al diverso numeral 3, entendido a *contrario sensu*, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **procede sobreseer en el juicio**, por lo que respecta a los actos aquí analizados en términos de lo dispuesto por el artículo 80, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 85, 87 fracción V, 111 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **sobresee** en todas sus partes, en el juicio contencioso administrativo promovido por **(\*\*\*\*\*)**, en términos de lo expuesto en el último razonamiento de esta sentencia.

**Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxe**, secretaria de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

**E.G.R.**